

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo

Estatutos reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores en la industria Siderometalúrgica de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Palencia

(Conclusión)

CAPITULO V

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 62. Los fondos de reserva de la Mutualidad, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 63. La Junta Rectora de la Mutualidad redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 64. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

a) En valores del Estado organizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 65. La Mutualidad desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.

c) Libro de Movimiento de Caja.
d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de Cuentas:

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

g) Libro general de Registro de beneficiarios de la Mutualidad.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada a la Mutualidad.

CAPITULO VI

De las prestaciones

Art. 66. La Mutualidad atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señala.

Sección 1.ª—Jubilación

Art. 67. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas a partir del día dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar como mínimo más de diez años al servicio de las Empresas Siderometalúrgicas.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con total independencia de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 68. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el treinta por ciento de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el cuarenta por ciento.

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el cincuenta por ciento.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el sesenta y cinco por ciento.

e) De cincuenta años en adelante al servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el setenta por ciento.

Los períodos inferiores a diez años, se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquélla, el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contrataciones extraordinarias.

Sección 2.ª—Viudedad

Art. 69. Conceder una pensión a todas las viudas de los asociados y beneficiarios en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas Siderometalúrgicas, diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Art. 70. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al cincuenta por ciento de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en la Sección anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones, se les hará

el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria. El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

Sección 3.ª—Orfandad

Art. 71. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezca o haya fallecido con posterioridad al dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos reglamentarios, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda, estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo, será de ciento cincuenta pesetas mensuales, por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos total para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad. No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

Sección 4.ª—Enfermedad crónica

Art. 72. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo, haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado como mínimo, cinco años al servicio de cualesquiera de las Em-

presas Siderometalúrgicas, que señala el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los Médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de ciento cincuenta pesetas mensuales, más cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensual.

El enfermo subsidiado al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en la Sección 1.ª de este Capítulo.

Sección 5.ª—Subsidio por defunción

Art. 73. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de las Industrias Siderometalúrgicas, cuya cuantía será de quinientas a dos mil pesetas, en atención a las cargas familiares de los fallecidos, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las Empresas que señala el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del socio fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciera sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, la Mutualidad se encargará de costear y organizar su entierro.

Sección 6.ª—Premio por matrimonio

Art. 74. Conceder a los trabajadores de las Industrias Siderometalúrgicas, que contraigan matrimonio o lo hayan contraído después del día dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, un premio de nupcialidad, consistente en mil pesetas, por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo seis años en la profesión. Para la percepción del premio a que se refiere este artículo, deberán presentar en unión de la solicitud, la certificación del Registro Civil correspondiente.

Sección 7.ª—Premio a la natalidad

Art. 75. Conceder a todos los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, casados legalmente, un premio de natalidad de quinientas pesetas por una sola vez y cada hijo que nazca o haya nacido después del día dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Para tener derecho al premio de natalidad, será condición indispensable llevar seis años, como mínimo en la profesión y presentar en unión de la instancia las certificaciones del Registro Civil correspondiente.

Sección 8.ª—Asistencia sanitaria

Art. 76. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en

su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatoria.

Sección 9.ª—Otros beneficios

Art. 77. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad, en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior se referirá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.

e) Ayuda a Escuelas profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

Sección 10.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 78. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Art. 79. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 80. Los beneficiarios al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer período que se referirá desde el día dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis hasta el primero de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Art. 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo interese o permita.

Art. 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro, cuando el causante falleciere sin percibir las, previa la justificación que en cada caso considere oportuna la Mutualidad, tendrán derecho a que se les haga efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios, o en otro caso aquéllos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento o que separado del suyo sostenga.

Sección 11.—De los Seguros Sociales Obligatorios

Art. 84. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los Seguros de enfermedad, accidente de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

Art. 85. La prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Sección 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Art. 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercebimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercebimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 87, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrán imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera la primera vez reincidente.

Art. 89. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Órgano sancionador.

Art. 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 86, de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 91. Cuando algún socio protector incurriese en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministro de Trabajo a los efectos que procedan.

Sección 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de las sanciones

Art. 92. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 93. La Junta Rectora tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez Instructor.

Art. 94. El Juez Instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que con los debidos fundamentos propondrá la sanción que deba imponerse o en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 95. La Junta Rectora a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no exis-

tencia de responsabilidad sancionable.

Art. 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

Sección 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 98. Contra la resolución de la Asamblea General, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 87.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Art. 99. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 87 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Sección 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General, o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios, previa formación de expediente con audiencia de los interesados.

CAPITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 101. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 102. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo, y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad en cuanto se refieran a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 104. Los asociados en ge-

neral, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 105. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

De las Delegaciones de la Mutualidad

Art. 106. La Mutualidad podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones Locales o Comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Art. 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo, aparte de los servicios que puedan encomendarse, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ellas solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos les sean encomendados.

Art. 109. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales de la Mutualidad, pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

De la Federación de la Entidad

Art. 110. La Mutualidad después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocidos el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalan.

Art. 111. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad, la federación o confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 112. Las prestaciones que conceda la Mutualidad, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otras Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 113. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 114. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios, es necesario que una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

Art. 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 118. La Mutualidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Art. 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios. Los que por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Art. 120. Tan pronto como se

establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los cuadros de la misma, muy especialmente, en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios, se procederá por la Entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

CAPITULO XIII

Disposición adicional

Art. 122. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales, hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiñá y don José Luis Gómez de la Vega, Actuario y Jefe del Negociado Financiero y Actuario de dicho Negociado, del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certificamos: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmamos en Madrid a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — Juan Serra Perpiñá. — José Luis Gómez de la Vega.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse esta Mutualidad al amparo de una Orden Ministerial dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Palencia, y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de Mayo de 1943, como asimismo los infor-

mes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid 15 de Febrero de 1947.— El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, *Daniel Zarzuelo*.

DILIGENCIA: Para hacer constar que los presentes Estatutos de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Siderometalúrgicas de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Palencia, han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscritos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1.202 y 6 respectivamente.

Madrid 15 de Febrero de 1947.— El Jefe del Negociado de Registro, *J. Marcos*.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.251.

Madrid 6 de Marzo de 1947.— El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, *Daniel Zarzuelo*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 64

Por este Gobierno Civil, han sido juramentados el día 20 del actual, para prestar servicio como guardas Jurados de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, establecida legalmente en esta provincia, los vecinos de Paredes de Nava y Frómista respectivamente, don Cipriano Aguayo Villagrà y don David de la Viña Casquete.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 28 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil
691 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 65

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa en el término municipal de Palencia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Enero de 1947.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil,
688 *Francisco Abella Martín*

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas

SECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

Subasta de las obras de distribución de aguas para abastecimiento de Aguilar de Campóo (Palencia)

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 24 de Abril próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 292.407'95 pesetas.

La fianza provisional a 5.848'16 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 30 de Abril próximo.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 28 de Marzo de 1947.— El Director General, (ilegible). 712

Subasta de las obras de saneamiento de Aguilar de Campóo (Palencia)

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 24 de Abril próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 567.212'51 pesetas.

La fianza provisional a 11.344'25 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 30 de Abril próximo.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 28 de Marzo de 1947.— El Director General, (ilegible). 713

Administración de Justicia

Palencia

Anulación

Por la presente se dejan sin efecto las órdenes dadas de busca, captura y prisión con fecha 22 de Octubre último, del procesado Andrés Hernández Fernández, (a) El Moro, de 34 años, casado, albañil, hijo de Mohamed Hachadela y de Ulmet Benhade, natural de Melilla, mediante haber sido habido y encontrarse en la prisión de esta Ciudad a disposición de la Audiencia Provincial, en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 47 de 1946, por hurto.

Palencia 21 de Marzo de 1947.— El Secretario judicial, *Hipólito Co-desido*. 661

Cédula de emplazamiento

Por la presente se cita y emplaza a Domingo Alonso Hernández, de 28 años, soltero, jornalero, hijo de padre desconocido y Salustiana, natural de Monterrubio de la Sierra, vecino que dijo ser de Burgos, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, a hacer uso de su derecho por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de hacerlo de los que se encuentren en turno de oficio, si no lo verifica, causa 89 de 1945, robo.

Palencia 22 de Marzo de 1947.— El Secretario judicial, *Hipólito Co-desido*. 662

Villada

EDICTO

Don José Luis Salamanqués del Río, Juez comarcal de Villada y su comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado por don Acacio Olaso Rascón, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, demanda de proceso de cognición contra herederos de Timoteo Alonso, en ignorado paradero, sobre reclamación de mil ciento nueve pesetas, como indemnización de los daños y perjuicios que se le han causado en la casa de su propiedad por abandono de la que lo es de los demandados.

En cuya demanda y con fecha 26 del corriente he dictado providencia declarándome competente para su conocimiento y acordando se anuncie por el presente a fin de que sirva de emplazamiento a los demandados para que comparezcan, contestándola en el término de diez días, por no tener domicilio conocido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el apartado 15 de la norma C) de la Base 10 de la Ley de 19 de Julio de 1944.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido el presente en Villada a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez Comarcal, *José L. Salamanqués*.— El Secretario, *Pedro Ballesteros*.

Astudillo

Cédula de citación

Por la presente se hace saber a los que fueron procesados en sumario tramitado en este Juzgado de Astudillo con el número 36 del año de 1946; por el delito de robo, Josefa Mata Iglesias, Consuelo Mata Iglesias, y Antonio y María López Pérez, vecinas de León, hoy en ignorado paradero que por auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 14 de Diciembre último, sobreseyó provisionalmente el sumario dejando sin efecto con todas sus consecuencias legales sus procesamientos, alzándose y cancelándose las fianzas y embargos constituidos requiriéndose a María López para que comparezca dentro del término de un mes a hacerse cargo del depósito de mil pesetas, que obra en la Delegación de Hacienda de esta provincia, recibiendo en este Juzgado el resguardo y documentos para su cobro, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio consiguiente.

Astudillo 24 de Marzo de 1947.— El Secretario judicial, *Emerenciano García*. 685

Frechilla

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria de fecha primero del actual, que tenía por efecto la busca y captura de Eugenio Espeso Quijada, penado en causa número 15 de 1945, por delito de abandono de familia, y que tenía por efecto interesar su prisión, por haberse presentado voluntariamente.

Dado en Frechilla a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—*Luis Santos*.—El Secretario accidental, *T. Valentín*. 684

Administración Municipal

Dueñas

EDICTO

El Alcalde constitucional de Dueñas, provincia de Palencia.

Hago saber: Que a instancia de Francisco Pedrosa Cordón, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Pablo Pedrosa Villullas, alistado en el año 1946 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos del hermano Emilio Pedrosa Villullas, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Francisco y de Josefa; nació en Villamuriel de Cerratos, provincia de Palencia, el día 28 de Enero de 1913, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 34 años; su estado era el de soltero, y de oficio jornalero, al ausentarse hace diez años del pueblo de Dueñas (Palencia), que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Emilio Pedrosa Villullas, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Dueñas 24 de Marzo de 1947.— El Alcalde, *A. Cuadros*. 675

Santibáñez de la Peña

EDICTO

Debiendo proceder a la confección del apéndice anual que habrá de servir de base para el repartimiento de las contribuciones Rústica y Urbana del próximo año de 1948, se hace preciso que por los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en esta Secretaría durante los quince primeros días del mes de Abril, las relaciones de alta o baja debidamente reintegradas y los documentos de adquisición y la carta de pago de haber satisfecho a la Hacienda los derechos correspondientes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santibáñez de la Peña 26 de Marzo de 1947.—El Alcalde, (ilegible). 690

Villada

Por el presente se cita a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos comprendidos en la Comarca Judicial asignadas a este Municipio, para que por sí o por medio de representante debidamente autorizado, acuda a la reunión que se celebrará en esta casa Consistorial el día 9 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, al objeto de discutir y aprobar, si procede, el Presupuesto de ingresos y gastos de Justicia de esta Comarca.

Villada 28 de Marzo de 1947.—El Alcalde Presidente, *Orencio Caminero*. 698

Imprenta Provincial.—PALENCIA